



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

II LEGISLATURA

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 156 BIS Y 156 TER A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 156 Bis y 156 Ter a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de conciliación entre recurrentes y sujetos obligados.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Iniciativa propuesta tiene por objeto establecer que una vez admitido el recurso de revisión correspondiente en materia de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los Organismos garantes, podrán buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado para privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como su metodología correspondiente, en armonía con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, mismo que encuentra sus orígenes desde el año 2007, cuando se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el derecho a la información pública como un derecho fundamental.

En el año 2010, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dando como consecuencia la creación del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

En mayo de 2015, con la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno, integrado por siete comisionadas y comisionados, quienes gozan de independencia y plena autonomía, elegidos por el Senado de la República.

En este sentido, dentro de las actuales funciones de dicho Instituto, está la resolución de recursos de revisión, recursos de inconformidad y recursos de atracción derivados de las inconformidades de los particulares, tanto en materia de acceso a la información, como de la de datos personales, ya sea por las respuestas o falta de éstas, emitidas por los sujetos obligados o responsables, según sea el caso.

Para el año 2021, en el entonces Informe Anual de Labores del INAI de 2020¹, la Comisionada Presidenta informó al Senado de la República que los tres sujetos obligados con más solicitudes de

¹ Disponible para su consulta en:
https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/13973/Comisionada_Presidenta_del_INAI_presenta_Informe_Anual_de_Labores_2020_ante_Senado



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

información pública en dicho periodo fueron la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se explicó que el acumulado de solicitudes de 2003 al cierre del informe se registraron más de 2 millones 220 mil solicitudes ingresadas, mientras que de octubre de 2019 a septiembre de 2020 se registraron 237 mil 62 solicitudes de información pública.

Ahora bien, con fecha 05 de abril del presente año 2022, en el Informe de Actividades de 2021² se sostuvo que el acumulado de solicitudes de acceso a la información a sujetos obligados del ámbito Federal al cierre del informe, es decir, a septiembre de 2021, fue de poco más de 285 mil, lo cual representa un incremento de 20 puntos porcentuales respecto al año anterior y superó los niveles previos a la crisis sanitaria.

En cuanto a las impugnaciones, ha sido informado que el Instituto recibió más de 17 mil inconformidades en materia de acceso a la información, lo cual implica un crecimiento de 19.2 por ciento comparado con el periodo anterior y 2 mil 500 medios de impugnación sobre datos personales, lo que da un total aproximado de casi 20 mil recursos, que las 7 ponencias debían resolver en dicho año.

Con las cifras anteriormente expuestas, y con la evidente alza que se ha reportado de inconformidades por parte de la ciudadanía, resulta necesario encontrar métodos que faciliten y garanticen el acceso a la información privilegiando mecanismos expeditos sobre la burocracia que ha proliferado en nuestro sistema jurídico.

Al respecto, la conciliación³ se constituye como una alternativa no jurisdiccional para resolver conflictos, lo común es que dicha medida juegue con indiferencia al proceso judicial, al ser un método de soslayo tendiente a evitar el curso de las solemnidades procesales.

² Disponible para su consulta en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2343-ante-el-pleno-del-senado-titular-del-inai-presenta-informe-anual-de-labores>

³ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/894/3.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Es importante mencionar lo establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*⁴, como se muestra a continuación:

“Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. *El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.*

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

⁴ Disponible para si consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

- II. *Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.*

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda Audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. *Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.*

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- IV. *De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;*



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



- V. *De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y*
- VI. *El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.*

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.”

En razón de lo anterior, es posible desprender que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé la resolución del recurso de revisión de su materia a través de un proceso de conciliación, después de haber sido admitido el medio de impugnación y cuyo fin es dar fin de manera anticipada al conflicto creado por el titular y el responsable de los datos personales.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁵, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. *Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.”*

En razón de lo anterior, se desprende que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera necesario replicar el procedimiento de conciliación existente en la Ley de Datos Personales respectiva a la Ley de Acceso a la Información, para que el Instituto citado con anterioridad, pueda resolver de manera más expedita y pronta, los conflictos

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

ocasionados entre recurrentes y sujetos obligados, garantizando así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información, tal como se hace en el de protección de datos personales, ello ante el evidente aumento de carga procesal que el INAI enfrenta hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 156 BIS. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado.</p> <p>De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 156 TER. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del sujeto</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

	<p>obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el recurrente sea menor de edad, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.</p> <p>II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el recurrente y el sujeto obligado.</p> <p>El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.</p>
--	--



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

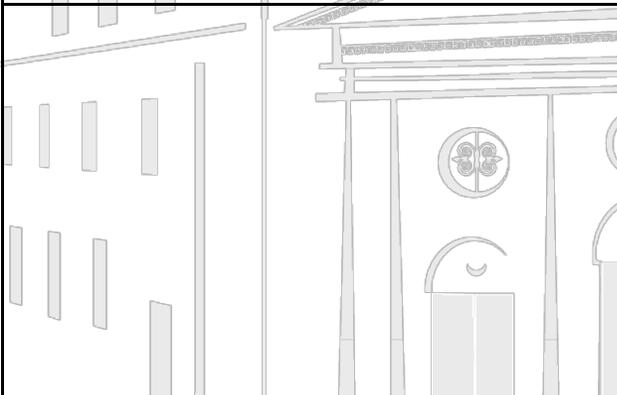
	<p>El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el recurrente o el sujeto obligado o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.</p> <p>III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.</p> <p>Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el recurso de revisión.</p> <p>IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.</p> <p>V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto o, en su</p>
--	---



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

	<p>caso, los Organismos garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y</p> <p>VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.</p> <p>El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

IV. RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El Congreso de la Ciudad de México tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones II, 95 fracción II y 325 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

El control constitucional puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el mixto.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación en materia de acceso a la información pública a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

En el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar los principios de seguridad jurídica, debido proceso legal y específicamente el de conciliación, donde puntualmente se señala que *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*

En ese sentido, la propuesta planteada se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales ya que lo que se busca es que la resolución del conflicto que da origen a la interposición de recursos de revisión por la ciudadana se dé a través de un medio conciliatorio que resulte invariablemente más expedito, que reduzca los plazos burocráticos y que por ende, garantice a plenitud el derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía, como ya sucede con los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, en ese sentido, se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado, lo que básicamente hace a la propuesta acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 156 BIS Y 156 TER A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 156 BIS Y 156 TER A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 156 BIS. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto o, en su caso, los Organismos

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 156 TER. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del sujeto obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el recurrente sea menor de edad, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el recurrente y el sujeto obligado.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el recurrente o el sujeto obligado o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el recurso de revisión.

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



TRANSITORIOS

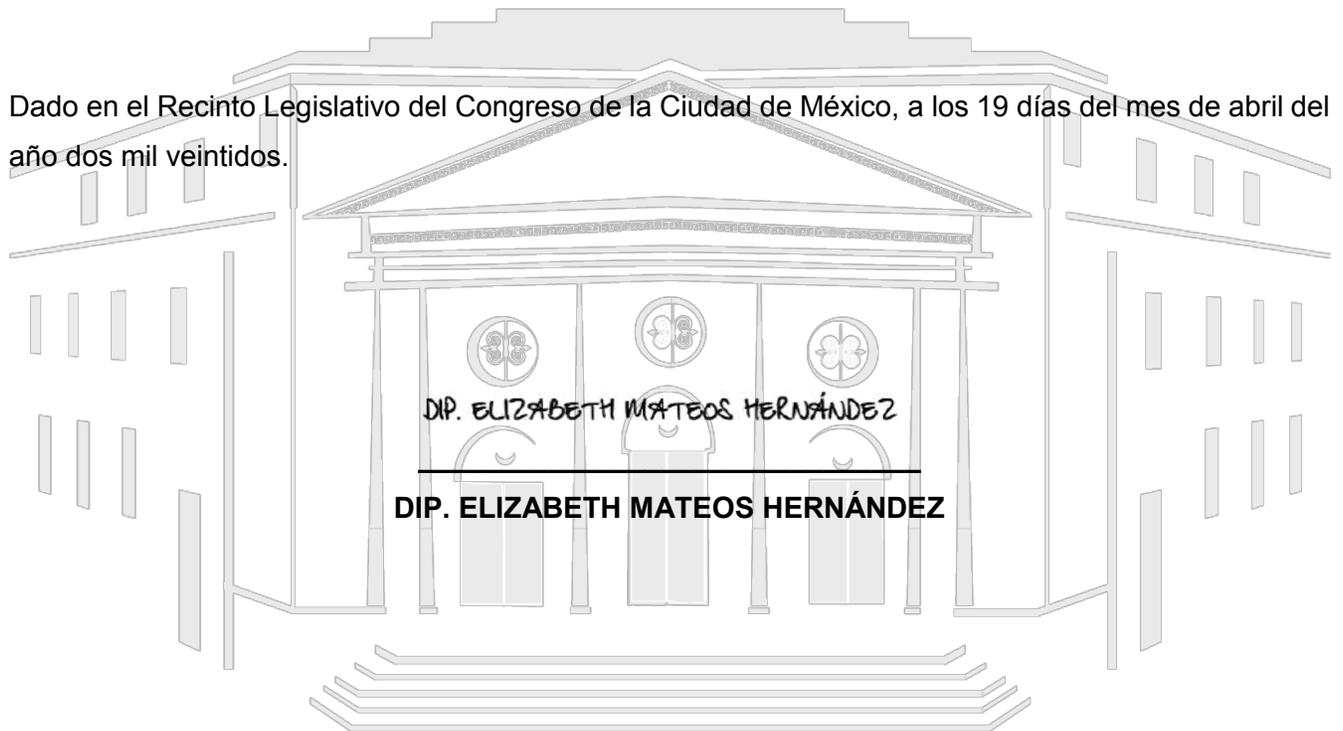
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II LEGISLATURA

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opondan al presente decreto.

15

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintidos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx